



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Entra al despacho con solicitud de copias, entrega de títulos por parte de la apoderada principal de la parte actora y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131 05021 20180056500

Verificado el informe secretarial, se tiene que la apoderada principal solicita copias auténticas y entrega de título, por tanto, se tendrá por reasumido el poder a ella conferido y se tendrá por revocado el poder de sustitución.

Entre tanto, la apoderada de la parte actora podrá acercarse a la Sede Judicial, para obtener las copias solicitadas.

Finalmente, respecto a la entrega de títulos, se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia, en la cual se observa que existe un título de depósito judicial a disposición del presente asunto No. **400100007899997** por valor de **\$600.000**, consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cancelando las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se dispondrá su entrega a la Dra. DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA, identificada con C.C. No. 40.026.137, quien cuenta con la facultad de recibir acorde con el poder que milita a folio 2 y 3 del expediente, cumplido lo anterior, no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

- 1. TENER POR REASUMIDO** el poder por parte de la apoderada principal de la parte demandante **Dra. DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA**.
- 2. TENER POR REVOCADO** la sustitución de poder de la Dra. SANDRA ISABEL MEZA DEVIA.
- 3.** Por secretaría, asígnese cita a la apoderada de la parte actora para copias auténticas.
- 4.** Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007899997** por valor de **\$600.000**, a la **Dra. DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA, identificada con C.C. No. 40.026.137**, apoderada principal de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

5. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 152 de Fecha **08 de noviembre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210028700

Observa el Despacho que la demanda presentada por **LUISA FERNANDA OJEDA CAMARGO** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 18, 19, 20 y 31 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. En los hechos 18, 19 deberá indicarse los periodos concretos en que se recibía el salario allí descrito, si fue el mismo durante todos los contratos celebrados, así como el comparativo que hace en el hecho 19.
3. En la pretensión 2 deberá precisarse si el salario allí pretendido que se declare fue durante la relacion laboral.
4. La pretensión del numeral 4 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. deberán formularse por separado, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas. Es así como deberá precisar que salario y prestaciones sociales, fueron las dejadas de cancelar
5. Una vez subsanado lo anterior, se deberá precisar cuáles prestaciones sociales no se cancelaron durante los periodos en que se realizaba la suscripción de un nuevo contrato. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad. En caso de ser diferentes tendrán que separarse en numerales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

6. Las pruebas de los numerales 4, 5, 16, 30 y 31 no se anexaron al escrito de demanda. Por lo tanto, tendrán que aportarse los mismos dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenida en cuenta dentro del presente proceso.
7. La documental obrante entre folios 38 a 41, 71 a 79, 99 y 100 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de demanda, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P. Lo anterior, atendiendo a que el comprobante de envío anexado con el escrito de demanda no está dirigido a la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUISA FERNANDA OJEDA CAMARGO** contra **VISIÓN Y MARKETING S.A.S.**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, identificada con C.C. No. 52.933.303 y T.P. No. 222.244 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **LUISA FERNANDA OJEDA CAMARGO**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmada conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 152 de Fecha **08 de noviembre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210033000

Observa el Despacho que la demanda presentada por **NUMA ANCERMA GUATAQUIRA MARTÍNEZ**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 12 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se facultó al Profesional del Derecho para obtener el pago de prestaciones sociales y horas extras del año 2.015. A su vez, se tiene que el poder conferido tiene presentación personal del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2.018), por lo que para el Despacho no es claro si a la demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención de iniciar el presente proceso.

Por tal motivo, se deberá allegar un nuevo poder en donde se le otorgue la facultad para interponer la presente demanda, expresando la totalidad de los asuntos para el cual se confiere el mandato. Además, este deberá allegarse dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En las pretensiones de los numerales 13, 14, 15 y 16 se deberá precisar lo que solicita la parte demandante, toda vez que para el Despacho no es claro si lo que se pretende es el pago de los recargos de trabajo dominical y festivo o el pago de esos días laborados, concretando a cuál concepto hace referencia, conforme al hecho 20 de la demanda.. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
3. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante destinada a recibir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

notificaciones judiciales, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

4. La dirección de notificaciones judiciales de la entidad TEXTRON S.A. indicada en el acápite de "NOTIFICACIONES", no coincide con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Por tal motivo, deberá corregirse dicha falencia, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NUMA ANCERMA GUATAQUIRA MARTÍNEZ** contra **TEXTRON S.A.**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIME OMAR JARAMILLO AYALA**, identificado con C.C. No. 19.247.762 y T.P. No. 43.311 del C. S. de la J., por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 152 de Fecha **08 de noviembre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210033200

Observa el Despacho que, la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO AMORTEGUI PACHECO**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido al Dr. FRANCISCO RAMÍREZ CUELLAR obrante a folio 16 del plenario, haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se le hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse poder con presentación personal ante notario o dando cumplimiento a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2.020, esto es, confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. El hecho del numeral 13 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. La pretensión declarativa del numeral 1 y la pretensión condenatoria del numeral 2, literal 1 y 2 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
4. En la pretensión condenatoria del numeral 2, literal 3, deberá precisarse que incrementos convencionales pretende sean reconocidos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y esta haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS ALBERTO AMORTEGUI PACHECO** contra la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FRANCISCO ELADIO RAMÍREZ CUELLAR**, identificado con C.C. No. 12.117.133 y T.P. No. 110.100 del C. S. de la J., por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 497 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 152 de Fecha **08 de noviembre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210033300

Observa el Despacho que la demanda presentada por **ANA ISABEL DUARTE PULIDO** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión condenatoria del numeral 2.1 y la pretensión condenatoria subsidiaria del numeral 1.2.1 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
2. Las pretensiones condenatorias de los numerales 1.1, 1.2, 2.1 y 3.1 contienen supuestos fácticos en su redacción que deberán ser reubicados o suprimidos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
3. Se deberá señalarse con precisión y claridad lo que solicita la parte demandante en las pretensiones condenatorias de los numerales 1.1, 1.2, 2.1, 3.1 y 3.2. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANA ISABEL DUARTE PULIDO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CESANTÍAS, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.010.188.946 y T.P. No. 243.847 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **ANA ISABEL DUARTE PULIDO**, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado conforme al Decreto 491 de 2020
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 152 de Fecha **08 de noviembre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA